

# EL CIUDADANO POR LA CONSTITUCION.

*Coruña sábado 18 de diciembre de 1813.*

*Sentire, quæ velis, et quæ sentias, dicere licet. Tácito.*

*Circular del ministerio de Estado de 16 de noviembre de 1813.*

Habiendo el rei de Marruecos dado la satisfaccion correspondiente por los barcos españoles que sus cruceros habian detenido, restituyendo no solo los barcos, sus efectos y tripulaciones, sino exponiendo ademas al gobernador de Tetuan por los malos tratamientos que dió á las tripulaciones de los dos primeros barcos detenidos, ha resuelto la Regencia del reino, que para evitar en lo sucesivo semejantes motivos de disgusto, se prohiba enteramente el comercio clandestino de ganados y granos que se hacia con los moros de la provincia del Ref, por estar estos en abierta insurreccion contra su rei Muley Soliman, en la inteligencia de que cualquiera que fuere apresado por los cruceros marroquies, haciendo este comercio de contrabando, no solo no será reclamado por el Gobierno español, sino que queda sujeto á la pena de muerte, impuesta por el rei de Marruecos Muley Soliman á los que se les encuentre executando este comercio que tiene prohibido.

*Contestacion del Sr. Gefe político de esta provincia á la exposicion que insertamos en nuestro número 198 del director y algunos oficiales de la escuela militar de Santiago.*

Con esta fecha digo al ilustre ayuntamiento Constitucional de Santiago lo que sigue:

“El teniente coronel D. Luis Genaro de la Rocque, director de la escuela militar establecida en esa ciudad, sus dos ayudantes, y otros profesores de la misma, me han hecho presente con fecha de ayer, que deseosos de gozar alguna vez la lisongera satisfaccion concedida á todo ciudadano de tener parte en la eleccion de las autoridades que le han de gobernar, habian concurrido á las juntas parroquiales celebradas en la de S. Andres y Salomé el día 5 del corriente, y no habian sido admitidos sus votos. Tambien he recibido hoi la exposicion de V. S. fecha del 6, en que dándome parte de esta ocurrencia, dice que en vista de las consultas que le hicieron las diputaciones de las parroquias, ciñéndose á los

artículos y espíritu de la Constitucion y demas reglamentos segun la mas fácil inteligencia, y conforme á la observancia constante y comun, porque la residencia del militar es accidental, decidió V. S. no deber tener voto dichos militares en este caso, á no ser que tengan casa ó bienes propios. El ayuntamiento no expresa cuales artículos de la Constitucion y reglamentos tuvo presentes para su decision, al paso que el director y maestros de la escuela militar citan en su favor varios artículos, y especialmente se apoyan en el 313 de la misma Constitucion, que se explica así: “Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos con proporcion á su vecindario determinado número de electores” cuyo artículo parece no exigir otra calidad que la de ciudadano, la cual no puede disputarse á los militares; y aunque no se quiera dar tanta extension á este derecho, que se conceda á los transeuntes, pues tampoco lo gozan los ciudadanos transeuntes que no son militares, los individuos de la escuela militar no pueden reputarse por tales á juicio mio, porque tienen actualmente su residencia fija en esa ciudad por razon de sus destinos, y así como al gobernador de un pueblo, por exemplo, no podría reusarse el derecho de ir á votar en las elecciones, en igual caso se hallan á mi parecer el director y profesores de la escuela militar. En las naciones libres el hombre tiene una edad en que todo debe dedicarse á su patria, y el español de esa edad será en adelante el ciudadano militar, si tantos enemigos como por desgracia mantiene esta heróica nacion no consiguen dar en tierra con el magestuoso edificio que se empezó á levantar. De consiguiente el militar será mirado como el ciudadano por excelencia; y si los arduos negocios que han llamado la atencion del soberano Congreso con otras causas, han impedido hasta ahora nivelar la Constitucion militar por la política, esperemos ver realizado en breve este suceso que ha de consolidar nuestra grande obra. En el divino mes de mayo de 1808, que ha redimido á la Europa de su esclavitud, los españoles de todas las provincias adoptaron simultaneamente por señal augusta y característica de su independencia la misma que hasta entonces ha

bia sido privativa de los militares, que fue decir: los españoles todos son soldados para defender á su patria. Acostumbremos pues á considerar esta clase, no por lo que ha sido en tiempo de la arbitrariedad, sino por lo que es preciso que sea baxo el régimen constitucional, y nos honraremos con que una sus votos á los nuestros en las juntas populares, en vez de retraerla de una ocupacion tan digna de ciudadanos militares. El artículo 8.<sup>o</sup> del decreto de 23 de mayo de 1812, dice que se formarán juntas de parroquia compuestas de los ciudadanos domiciliados en ella, y no puede dudarse de que estos individuos de la escuela militar tienen su domicilio ahora y mucho tiempo hace en la ciudad de Santiago; y aunque algun artículo del mismo decreto y otros de la Constitucion usan de las palabras *vecinos y vecindados*, como quiera que no está aun bien determinado el sentido exácto de estas voces, juzgo que no quisieran por ellas nuestros sabios legisladores privar á una clase tan benemérita del derecho mas precioso que constituye al ciudadano. A su consecuencia dispondrá ese ayuntamiento que sean admitidos en las juntas parroquiales los votos del director y mas profesores de la escuela militar, y de todos los militares que no sean transeuntes, sino que estén verdaderamente domiciliados en esa ciudad por razon de sus destinos; en la inteligencia de que en el correo próximo elevaré á la Regencia del reino las exposiciones de V. S. y de los individuos de la escuela militar con esta mi resolucion, á fin de que S. A. en vista de todo pueda determinar lo que estime conveniente sobre el particular."

Lo que traslado á V. SS. contestando á su exposicion fecha de ayer.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Coruña 8 de diciembre de 1813.—*Damián José de la Sarrá*.—Sr. director y demas profesores de la escuela militar de Santiago.

*En atencion á lo expuesto, el Sr. Gefe político de esta provincia ha dado por nulas las elecciones hechas en Santiago para su nuevo ayuntamiento.*

### ¿Hai partidos en España?

Así lo aseguran algunos escritores, que faltos de valor para declararse á favor de la lei, quieren hacer los circunspectos y los importantes; y lo mas gracioso y notable es, que los tales declaman y gritan baxo el supuesto de que es efectiva la existencia de los partidos contra los escritores, y no contra el Gobierno; y de este modo acreditan que no saben la significacion de lo mismo que rebaten. Partido es una coligacion de hombres decididos á sostener ó á defender una cosa: esta puede ser lícita ó ilícita, justa ó injusta y criminal. Si es lo primero, la existencia de los partidos no perjudica ni altera el orden; si lo segundo, el gobierno encargado

del orden debe disipar los que sostengan y defiendan lo injusto, y castigar su crimen. Dicen aquellos que en España hai *liberales y serviles*, así llamados, que todo lo entorpecen y destruyen. Examinemos que quieren y defienden los *liberales*, y que los *serviles*, y como. Los primeros quieren la lei y la reforma; lo primero es justo, lo segundo es cuestionable, en cuanto no está mandada; y aun entonces se puede con razones discutir; pero nunca desobedecer. Los *serviles* sostienen que la lei no es justa, y defienden los antiguos estatutos. Pregunto, ¿se resienten á obedecerla? Entonces son criminales, y el Gobierno debe castigarlos como rebeldes, y él es el culpable en permitir una coligacion en oposicion de la observancia de la lei; pero entonces no resulta que haya partidos, sino súbditos, rebeldes ó criminales. Obedecen los *serviles*, y con todo escriben y claman que la lei no es justa; ¿lo hacen con moderacion y razones? Esto es lícito y conforme á la libertad de la imprenta. ¿Se valen de la injuria y de la infamia? Esto es criminal, y el Gobierno debe castigarlos, y lo mismo á los *liberales*, si se exceden en los modos. La desunion de opiniones en términos lícitos es lo mas apreciable que hai en todas las sociedades civiles; pues es el modo de aclarar la verdad, y solo el despotismo y un gobierno que no quiera la felicidad pública y el acierto, puede contrariarla y deprimirla; y escribir contra ellas es solo de almas baxas, y verdaderamente *serviles*. Si efectivamente existen dos partidos, uno por la lei y otro para resistirla y desobedecerla, el que quiera ser neutral es en tal caso enemigo de la lei, es un seductor, un hipócrita; pues entre estos dos partidos no hai otro medio que callar; pero escribiendo debe ser á favor de la lei desobedecida y resistida; pero no en el caso de obedecerla y cuestionar su utilidad ó perjuicio, razon ó sin razon. Mas extraño y reprehensible es que los escritores aspirantes á un medio, que no cabe en justicia y razon, achaquen á la libertad de la imprenta los abusos, cuando conocen que la libertad tiene sus límites, y que las groserias é infamias que se notan en los escritos nacieron de la prohibicion de escribir; supuesto derivan de la ignorancia, falta de ilustracion y educacion. El correctivo de estos es la libertad y la justicia: la libertad en cuanto cada uno es árbitro de dar lecciones y reprimendas á los insultantes, infamantes é insolentes; y la justicia imponiendo las penas correspondientes á los escritos calificados de libelos injuriosos, infamatorios y subversivos. Concluyamos, pues, que los aspirantes á un partido medio entre la observancia de la lei y la resistencia son criminales también; y son injustos en culpar á los escritores, y no á los encargados de la observancia de la lei, de las infracciones que se notan, y no se castigan.

Para que nuestros conciudadanos vean que no todos los delitos de los señores jueces quedan

impunes, ni todos los odores son iguales, insertamos la siguiente sentencia, propia de verdaderos magistrados que no conocen mas que la lei, y que desprecian el oro, la galanteria, el espíritu infame de corporacion, el de partido, &c.

*AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA.*

*Sentencia dada por la tercera Sala del crimen de Sevilla, en la causa escrita sobre el papel titulado Ballesteros.*

**SENTENCIA.**

En la ciudad de Sevilla á 26 de octubre de 1813: vista por los señores presidente y ministros de la Sala tercera de esta Audiencia territorial designadas al margen, la causa formada ante el licenciado don Ramon Brayo, juez primero interino que fue de esta ciudad, que por haber cesado en su encargo pasó el conocimiento de dicha causa al nuevamente nombrado el licenciado Don Manuel Cortinez, ante quien se ha continuado; y por ausencia de éste, conoció el doctor D. Manuel de Siles, y el licenciado D. José Maria Tirado, jueces interinos, y propietarios terceros de esta dicha ciudad, sobre el descubrimiento del autor ó editor del papel impreso titulado *Ballesteros*, que ha sido remitida á este tribunal, consiguiente á la apelacion interpuesta por el licenciado D. Antonio Beas Benavente, como fiscal de la real justicia, de la providencia dictada por el expresado juez tercero D. José Maria Tirado, por la cual mandó sobreeser en la citada causa, para con las personas que comprende, con reserva de su derecho, á las que lo tenían solicitado, teniendo presente lo expuesto por el fiscal de S. M. en su censura que antecede: dixeron, revocaban, y revocaron el auto apelado, se declara nulo, y atentado todo lo obrado en esta causa, como contrario á las leyes, y particularmente al soberano decreto de 19 de noviembre de 1810, que sancionan la libertad política de la Imprenta, y á los artículos 276, 287, 293, 306 y 371 de la Constitucion de la Monarquía española, se repone al folio 1.º que contiene la orden original de la Regencia del reino, comunicada por el señor secretario de Gracia y Justicia con fecha de 27 de noviembre de 1812, al juez primero de primera instancia de esta ciudad para la averiguacion del autor, ó autores del papel titulado *Ballesteros*; y pásese el expediente al juez segundo, para que con arreglo á esta declaracion proceda á lo que corresponde de derecho. Se condena á D. Ramon Bravo, juez interino que actuó desde el folio 1.º hasta el 75, en un año de suspension de oficio y sueldo, y si ya no fuese tal juez, en mil ducados de multa, aplicados á pe-

nas de cámara y gastos de justicia, en las costas causadas hasta dicho folio 75, y en todas las demas, que despues emanaron directamente, de lo que ya tenia proveido hasta el último auto que dictó en 30 de diciembre del mismo año de 1812; se condena á D. Manuel Siles, juez tercero interino de primera instancia de esta ciudad, que actuó desde el folio 203 hasta el 219, en tres meses de suspension de oficio y sueldo, y si hubiere ya cesado en él, en doscientos y cincuenta ducados de multa, aplicados á penas de cámara y gastos de justicia, en las costas causadas desde dicho folio 203 hasta el 219, y en las que emanaron directamente, de lo que tenia proveido hasta su último auto que dictó en 25 de febrero de este año; á D. Manuel Cortinez, juez primero de primera instancia de esta ciudad, tambien interino, que actuó desde el folio 75 hasta el 203, y desde el 219 hasta el 258, se le declara comprendido en el artículo 7.º del soberano decreto de 24 de marzo de este año, y en su consecuencia se le suspende de su empleo y sueldo por un año, contado desde la notificacion de esta providencia, y condena en todas las costas restantes causadas; al juez tercero de primera instancia de esta ciudad, D. José Maria Tirado, que dictó el auto definitivo, se le previene con arreglo al artículo 14 del citado real decreto de 24 de marzo, por primera vez, que en lo sucesivo arregle con mas exactitud sus providencias á lo prevenido en las leyes. Se declara comprendido en el artículo 3.º del capítulo 2.º del mismo real decreto de 24 de marzo, al fiscal de la justicia de esta ciudad D. Antonio Beas Benavente, por el ilegal y desarregladísimo modo con que ha usado de su oficio en esta causa, y en su consecuencia se le condena en privacion de su oficio. Se declara que la prision que ha sufrido D. José Fernandez, impresor, D. Pedro Muñoz, magistral de Antequera, D. Francisco Muñoz y D. Manuel Buelga, presbíteros, y el último cura párroco de la villa de Ardales; y la decretada contra D. Fermín Nuñez, presbítero de esta ciudad, no debe perjudicar á la buena reputacion que hayan tenido, porque ha sido injusta y atentada contra lo dispuesto en las leyes y en la Constitucion política de la Monarquía. Se condena á D. Ramon Bravo, D. Manuel de Siles, D. Manuel Cortinez, y al fiscal de la justicia D. Antonio Beas Benavente, en los daños y perjuicios que han causado á los referidos impresor D. José Fernandez, magistral de Antequera, D. Pedro Muñoz, presbítero, D. Francisco Muñoz, cura, D. Manuel de Buelga, y D. Fermín Nuñez, para cuya aclaracion y pago usen estos de su derecho como crean conveniente; desglóse el original del citado papel *Ballesteros*, que obra al folio 14, y vuélvase al impresor D. José Fernandez, á quien atentadamente se arrancó, y tambien los impresos recogidos del mismo papel, y entreguense á sus respectivos dueños, dexando recibo y nota expresiva en el lugar que ocupaban, y últimamente dēse á la Regencia del reino el parte que se previene

en el artículo 29, capítulo I. del referido real decreto de 4 de marzo. Así lo proveyeron y rubricaron. Tiene cinco rúbricas. — Don Nicolas Fernandez de Ochoa.

*Nota.* Para descubrir todo el fondo de la recititud y justicia con que ha sido pronunciada esta sentencia, era necesario dar una relacion circunstanciada de las nulidades y tropelias que se han cometido desde el principio hasta el fin de este proceso; y las vexaciones y violencias que se han causado así al impresor, como á los cuatro eclesiasticos que han sido perseguidos: todo con el principal objeto de obscurecer y abismar el nombre del incomparable Ballesteros. Esta sentencia debe servir de modelo á los jueces subalternos para arreglar sus procedimientos á la Constitucion, leyes y decretos soberanos: en la inteligencia de que tienen al frente un tribunal inexorable, para hacerles efectiva la responsabilidad en que incurran.

*Si esta Sala de Sevilla hubiese sentenciado la causa de Lizardi, de que hablamos en nuestro número 182, ¿se hallaria el Sr. Valdenebro haciendo de juez de primera instancia de la Coruña? Y si aquella Sala tuviese que sentenciar sobre lo providenciado por esta del órmen de la Coruña en la dicha causa de Lizardi, ¿conservarian estos sus empleos?*

*Sr. Redactor del Ciudadano por la Constitucion.*

He visto la invitacion que hace el Señor intendente Gardoqui á los pudientes en el apreciable periódico de vmd. de 4 del corriente, para que convencidos de la carencia de fondos en Tesoreria; y con dolidos de la situacion deplorable en que se hallan los beneméritos defensores de la patria por falta de camas, subvengan compasivos con el dinero ó efectos que tengan á bien para proporcionárselas.

Este paso seria muy recomendable para el Sr. Gardoqui si, á pesar de que por desgracia no es posible continuar todas las circunstancias para que lo esten (habla de las contribuciones), hubiese convencido á cuantos tengan medianos conocimientos y quieran ser imparciales y exentos de preocupacion, de que no es posible al primer encargado de la Hacienda nacional de Galicia cumplir con su obligacion y executar las ordenes del Gobierno: máxime pendiendo de ellas no menos que la manutencion, abrigo, posible descanso y vida de los primeros ciudadanos, que ofrecen con mil trabajos y fatigas su propia existencia en holocausto para conservar la del Sr. Gardoqui y de todos los españoles.

Así que, no espere el Señor intendente (sea el que fuere), que dexemos de ser parciales y preocupados mientras oigamos asegurar que se ha mandado suspender la cobranza de una cantidad considerable á cierto comisionado militar que por su eficacia la tenia ya preparada, y mientras oigamos que con algunas jurisdicciones, depositarias ó administraciones no se han tentado los medios regulares siquiera, para hacer efectivos los caudales; los que no se duda se hallarán reunidos la mayor parte, circulando en utilidad de los enemigos encubiertos de la patria. Ni menos esperen los intendentes sincerarse por estos medios (laudables en los apuros involuntarios)

*En la oficina de Don Antonio Rodriguez.*

del abandono, á que parece se condena de intento al pobre militar. Santiago 11 de diciembre de 1813. — T. S.

### B O M B A !

*S. Ciudadano: Diga V. á frai Castro, confesor ó comilon de Ney, elogiador de sí mismo, y defensor de los perjuros y hotelistas oidores, que publicará los nombres de estos y... cosas reservadas en un gratis, para que los Dominicos se avergüencen de tener entre sí tan desbocado fraile. Publicaré documentos en que constan las falsedades de haberme perseguido el pueblo, &c. siendo así que me llevaron en sus hombros los leales gallegos: que liberte al convento-suyo de las llamas cuando albergaba al desgraciado general Filangieri, cuyo certificado de la comunidad reunida conservo: diré como ese fraile me aconsejaba en privado dexase matar á Filangieri; y que era en vano contrarrestar á los franceses. En fin, me remito al gratis donde satisfaceré á mis conciudadanos con certificaciones testimoniadas.*

Sinforiano Lopez.

*Cádiz 2 de diciembre.*—Se dice que en la sesion secreta del 29 de noviembre se resolvió, por 58 votos contra 54, que continuase mandando como hasta aquí los exércitos españoles el lord Wellington. Añádese que entre los individuos que con mas celo sostuvieron el dictámen del consejo de Estado (reducido segun se ha dicho á que se aprobase el contrato celebrado con la pasada Regencia) se cuenta el Sr. Espiga, presidente de la Diputacion permanente de las Cortes generales y extraordinarias.—Se dice tambien, con referencia á este negocio; que sobre los términos en que iba concebida la consulta del Consejo, y el estilo chabacano y depresivo de la alta autoridad del Gobierno en que lo estaba el voto particular de los Señores Requena é Ibar-Navarro, hacia la comision del Congreso, encargada de informar en este expediente, reflexiones muy juiciosas y dignas de la consideracion y aprecio de todos los que aman el decoro de la nacion, y desean que se trate á su Gobierno con el respeto que es debido. (R. G.)

*Coruña 17 de diciembre.*—La junta superior de sanidad de Cadiz ha declarado á aquella ciudad en estado de salud.

El exército aliado del norte de España ha tenido una accion por su derecha, en la que fueron batidos los franceses, y de sus resultas parece que quedará Bayona sitiada.

Habiendo admitido el Gobierno la renuncia del Sr. Gefe político de esta provincia D. Damian José de Lasanta, ha nombrado S. A. para este destino al mariscal de campo de los exércitos nacionales D. José Santocildes.

### A V I S O.

Desde mañana 19 se hallarán de venta en el despacho de este periódico unos 200 exemplares de la representacion dirigida el año anterior á S. M. las Cortes generales extraordinarias por D. Juan Antonio de la Vega, añadida ahora con un aviso del mismo á sus conciudadanos sobre los buenos servicios que ha hecho á la ciudad el ayuntamiento de este año; para que teniendo presentes en las próximas elecciones, procuran nombrar sugetos que no los continuen. El precio de cada exemplar es 4 rs., y el producto á beneficio de la suscripcion para comprar gergones que sirvan á la tropa de esta guarnicion